SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00242, dictada el 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo. el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*. en contra de los señores* [redacted]*. mediante acto No. 340/2021, de fecha 14/12/2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Declara la nulidad del acto introductivo de la demanda que dio inicio a este proceso, No. 101/2021, de fecha 16/04.2021. instrumentado por el ministerial* [redacted]*, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 387-2021-SVIC-00004 (Sic), de fecha 05/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores los señores* (sic) [redacted]*. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 385/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1906/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Apolinar Antonio

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reapertura de servidumbre de paso incoada por los actuales recurrentes, en contra del hoy recurrido, el tribunal de primer grado acogió la referida acción, ordenó al demandado facilitar un sendero que permita la entrada peatonal y de vehículo con acceso a la propiedad de los demandantes originales y condenó al demandado al pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo por incumplimiento de lo decidido, al tenor de la sentencia civil núm. 387-2021-SVIC-0004, de fecha 5 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada revocó la decisión apelada y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda original, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse acompañado de una copia simple de la sentencia impugnada, lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008− prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada*

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de la sentencia que se impugna[1], *a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) El artículo 4, numeral 5 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial define la firma digital o firma electrónica cualificada como *un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión*. De su parte, el artículo 46 del reglamento de la mencionada norma establece que tanto la firma digital como la firma electrónica cualificada *serán utilizadas en todos los documentos*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

concernientes a un proceso que corresponda la suscripción a los jueces, jueces suplentes, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma de conformidad con la ley.

6) En ese orden de ideas, aunque la autenticidad de la copia certificada puede ser establecida digitalmente en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, la firma digital o firma electrónica cualificada únicamente queda satisfecha cuando es emitida de conformidad con la norma, esto es, con la inclusión del código QR correspondiente a través del cual es posible verificar la autenticidad del documento, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

7) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice haber sido expedida, sellada y firmada digitalmente por [redacted], secretaria del tribunal, se trata de una copia simple, cuya firma no cumple con los parámetros de la Ley núm. 339-22 para ser considerada como firma digital o electrónica cualificada, en razón de que el código de verificación plasmado en la decisión censurada es ilegible, por lo que resulta imposible validar la autenticidad de dicho documento.

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del año 2008; 4, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Demetrio Antonio

SCJ-PS-25-0937
Exp. núm. 387-2021-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reapertura de servidumbre de paso público
Decisión: INADMISIBLE, a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00242, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*